Trelew, 18 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes.

Mediante la sentencia definitiva N° 108/2024 (02/10/2024) la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por H. H. H. en contra de P. A. S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $20.294.742 en concepto de indemnización del art. 15, apartado 2, de la LRT, con más la suma de $3.401.855,-art. 11 ap. 4 inc. b) Resolución SRT 15/2022-, más los intereses indicados en el respectivo considerando, y con más capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C).

Asimismo, dispuso que la demandada -en forma inmediata- debía otorgar y garantizar al actor las prestaciones en especie indicadas como necesarias por los peritos intervinientes, a saber: una prótesis adecuada, tratamiento psicológico integral (psicoterapia individual, rehabilitación psicológica, terapia ocupacional, grupo de apoyo), y prestaciones médicas y de rehabilitación necesarias cada vez que su cuadro o situación de salud así lo exijan.

Ambas partes apelaron la sentencia, y los agravios de la parte actora apelante fueron presentados mediante escrito ID 1677786 (14/10/2024). Ordenado su traslado por providencia del 14/10/2024, el mismo fue contestado por la demandada mediante ID 1683271 (16/10/2024). Cabe señalar que el 24/10/2024 se declaró desierto el recurso de la demanda.

Llegada la causa a esta alzada, en fecha 11/12/2024 (fjs. 64/72 vta.) y mediante la sentencia registrada bajo el Nº 075/2024 SDL esta Sala confirmó íntegramente la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Mediante escrito ID 1786567 el apoderado del actor interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad.

II.- Agravios:

A partir del capítulo VI del escrito casatorio (fjs. 80) y con el título *"VIOLACIÓN DE LA LEY: ARBITRARIEDAD (ART. 291 INC. E)"* la recurrente desarrolla los agravios.

Inicialmente plantea que la sentencia de esta Alzada yerra en cuanto a la apreciación de las pruebas producidas en el expediente, resultando sus conclusiones en arbitrarias y manifiestamente irrazonables.

Transcribe una porción de sentencia de otros autos, dictada por esta Cámara –que entiende aplicable a su caso- y luego analiza la necesidad de los jueces de recurrir a peritajes a los fines de valerse de otras ciencias, ajenas al conocimiento de los magistrados.

Entrando al análisis de su caso, manifiesta que el suyo es uno de accidente laboral, por el cual ha resultado la amputación del brazo izquierdo de su poderdante, determinándose una incapacidad laboral superior al 66%. Que la mentada discapacidad afecta grave e

irremediablemente la autonomía del actor, y pretende se aplique a su caso el art. 10 de la Ley 24.557.

Entiende que sus argumentos para demandar la gran invalidez no constituyen una mera discrepancia con los juzgadores, y que ellos le habilitan la casación de la sentencia, ya que el texto legal cuya aplicación invoca determina como requisitos necesarios para la declaración de gran invalidez la limitación de la funcionalidad y de la autonomía (incapacidad) producto de un accidente laboral –acreditado en autos- según su posición.

Adicionalmente, explica que la autonomía fue definida por el legislador como la capacidad de actuar libremente sin depender de terceros, y que esta sería la situación del actor, por cuanto su autonomía se afectó notablemente, ya que depende de otra persona para realizar las tareas cotidianas básicas de los seres humanos, como higiene, vestirse, limpieza, cocinar, etc.

Amplía su postura y transcribe porciones del diagnóstico de la licenciada terapista ocupacional, quien asegura que la amputación traumática del brazo, conjuntamente con la falta de rehabilitación adecuada, tuvieron un impacto devastador en la capacidad para realizar tareas cotidianas de actor, afectando su autonomía y calidad de vida.

Finalmente, se agravia porque esta Cámara de Apelaciones resolvió apartarse –según su criterio- de los resultados de las pericias y del espíritu de la ley aplicable vigente, realizando una incorrecta y arbitraria valoración de la prueba y de la aplicación del derecho. Pretende se revoque la sentencia que pone en crisis, por arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, y efectúa el petitorio de estilo.

III.- Análisis formal del recurso.

Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo), estableció que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

En el escrito casatorio ID 1786567, si bien se ha respetado el número de páginas, todas ellas tienen un número inferior de renglones, y otras veces superior, a los establecidos en el punto 1 del Anexo del citado Acuerdo.

La carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los artículos 289 y 291 inc. “a” y “e” ambos del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son el art. 34 inc. 4), 291 inc. e) y 292 del CPCC y los arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial, y arts. 9, 78, 11 de la LCT; y arts. 14 bis, 17, 18, 28, y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional.

También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. 2 del CPCC y constituyó domicilio en la sede del Tribunal.

Finalmente, cabe consignar que los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo IV y V, escrito ID 1786569), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.

IV. La causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" CPCC).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha, aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para valorar la prueba producida en la causa, conforme a los hechos alegados por las partes en la etapa postulatoria.

Al respecto, cabe puntualizar que en materia de hechos y prueba, los jueces de grado son soberanos, y según el criterio de nuestro Alto Cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica, o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso *"La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades"* (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).

En el caso de autos, la recurrente cuestiona la ponderación de la prueba obrante en autos y manifiesta que este cuerpo ha efectuado una incorrecta interpretación de los informes periciales. Dice que: *"De forma arbitraria y contraria a la prueba producida en autos la Excma. Cámara de Apelaciones decide no considerar los contundentes informes periciales producidos en autos, especialmente las conclusiones efectuadas por especialistas en Terapia Ocupacional y Psiquiatría. Descartando la prueba rendida sin una razonamiento lógico y jurídico que avale tal decisión y grave afectación a los derechos del Sr. H.".*

La valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/Cartellone - Trevi -Soletanche s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple dado que simplemente declama la absurdidad en la valoración de la prueba, pero sin demostrar cuál es el desvío en que incurrieron los magistrados.

En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352).

Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13).

En el presente caso, la perito especialista en terapia ocupacional no se expidió en su informe, de manera particular, si el Sr. H. requería de asistencia continua para realizar las tareas elementales de la vida cotidiana Dado que la pericia no fue cuestionada o pasible de explicaciones adicionales por la partes, surge que la sentencia puesta en crisis no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado. Por el contrario, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el sub júdice no consta esa demostración.

Por eso, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, -supuesto que en autos no ha ocurrido- omita el tratamiento de una prueba a que se refieran los apelantes. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, pág. 257), como ocurre en el presente caso.

La tacha de arbitrariedad –que aduce el casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas, o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

En el caso, la alegada arbitrariedad denota apenas las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza les son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

El actor alega que no se tuvo en cuenta el dictamen de la perito, manifestando que se incurrió en arbitrariedad en la interpretación efectuada por el tribunal, pero dicha aseveración carece de motivación, constituyendo una expresión sin contenido y expresada retóricamente.

Resulta imprescindible en estos casos acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que la Suprema Corte requiere la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados en cada caso. Si se imputa arbitrariedad en la estimación de la prueba pericial es necesario nombrar el art. 384 (art. 390 del CPCCCh.) y además el 474 del referido dispositivo normativo (art. 481 del CPCCCh. – Eficacia probatoria del dictamen) (conf.: Juan C. Hitters, “Recursos Extraordinarios y de la Casación”, pág. 609, STJ sentencia N° 03/S.R.E./2010.

El incumplimiento de estas cargas, hacen de la casación, un recurso inadmisible.

Consecuentemente, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada.

IV.- Es así que en el caso concreto el recurrente no han satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1786567 contra la sentencia definitiva Nº 075/2024 dictada por esta Sala.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2025 - SIL. - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA